

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVAS DEMANDADA: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo a que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial el señor **LUIS CARLOS RIVAS** presentó demanda en contra de la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, contraído el 09 de agosto de 1975 en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos y se condene en costas al demandado.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores **LUIS CARLOS RIVAS** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, contrajeron matrimonio católico el 9 de agosto de 1975 en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias, inscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 5585458.

2.2. De la unión matrimonial, se procrearon tres hijos, **GIOVANNI ALEXANDER RIVAS RODRIGUEZ**, **CARLOS JAMES RIVAS RODRIGUEZ** y **LUIS JAIR RIVAS RODRIGUEZ**, actualmente mayores de edad.

2.3. Que en virtud de dicho matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual se encuentra disuelta y liquidada, mediante escritura pública número dos mil ochocientos diez (2.810) otorgada por la notaría sesenta y ocho (68) del círculo de Bogotá, manifestando expresamente que cada uno de los ex socios atenderán lo relacionado con los costos de subsistencia.

2.4. Que los señores **LUIS CARLOS RIVAS** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, se encuentran separados de hecho, hace aproximadamente quince (15) años, es decir que, durante todo este tiempo, no han compartido techo, lecho, ni mesa, ni han hecho vida en común.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto de 09 de junio de 2021, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 21 de marzo de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, quien en el término concedido confirió poder a su abogado de confianza, allanándose a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 3 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el día 09 de agosto de 1975.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *"(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)".*

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **LUIS CARLOS RIVAS** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores **LUIS CARLOS RIVAS** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, contrajeron matrimonio el 9 de agosto de 1975 en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias,

de dicha unión nacieron **GIOVANNI ALEXANDER RIVAS RODRIGUEZ, CARLOS JAMES RIVAS RODRIGUEZ** y **LUIS JAIR RIVAS RODRIGUEZ**, actualmente mayores de edad.

Asimismo, se afirmó que los señores **LUIS CARLOS RIVAS** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente quince (15) años y que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio se encuentra disuelta y liquidada, mediante escritura pública No. 2.810 de fecha 28 de julio de 2009, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **LUIS CARLOS RIVAS** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE RIVAS**, el 09 de agosto de 1975 en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes. OFÍCIESE

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copias auténticas de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, luego de cumplir lo aquí decidido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 46 de 16/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa1b2a623876098b6cdeefccafbd2a56a778779f53f7439a39caf870a8342f4**
Documento generado en 15/03/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>